

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 081-2021-00667-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Nubia Yaneth Veloza Moreno, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y derecho de petición, presuntamente vulnerados por Capital Salud EPS. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada autorice y practique de forma inmediata el examen especializado de radiografía de tránsito intestinal con marcadores, así como su tratamiento integral.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Desde hace aproximadamente 5 años le fue ordenado el examen médico especializado denominado radiografía de tránsito intestinal con marcadores y pese a que la última orden dada por el galeno tratante data del 6 de mayo de 2021, a la fecha no le ha sido realizado, lo que genera una afectación a sus derechos fundamentales, máxime, cuando no cuenta con la solvencia económica para poder costearlo de manera particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y a la IPS SAN CARLOS.

2. La EPS CAPITAL SALUD solicitó que la acción constitucional fuera negada, como quiera que ha dado cumplimiento a todo lo requerido por la accionante, pues emitió la orden del examen, el cual depende de los especialistas de la subred prestadora de servicios, en este caso la IPS SAN CARLOS.

3. La IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS indicó que no le constan los hechos narrados en la acción y que revisada su base de datos no tiene registro alguno de la accionante, ni autorización de examen pendiente por realizar, por lo que solicitó ser desvinculada. Sumado a que en dicha entidad no realizan el examen autorizado a la actora.

4. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. El *a quo* concedió el amparo deprecado y ordenó a EPS CAPITAL SALUD y a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS procedan a practicar el examen especializado de radiografía de tránsito intestinal con marcadores contenida en la autorización No. 03929-2103012715 del 16 de julio de 2021, con el fin de tratar la patología que aqueja a la señora Nubia Yaneth Veloza Moreno.

6. Inconforme con esta determinación, IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS la impugnó, para lo cual adujo que el inferior omitió evaluar su afirmación frente a que el examen no se realiza en esa fundación y dado que nadie está obligado a lo imposible, solicitó revocar el fallo o en su defecto ordenar a la EPS CAPITAL SALUD remitir la autorización a otra entidad que si cuente con los especialistas e insumos necesarios para practicar el examen.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e *garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “*autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los

derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente". (Sentencia T-010 de 2019).

3. En el caso concreto, la ciudadana Nubia Yaneth Veloza Moreno es una persona de la tercera edad, a quien se le ordenó el examen médico especializado denominado radiografía de tránsito intestinal con marcadores y a la fecha no ha acreditado que se le ha realizado.

Al respecto, las entidades accionadas no refutaron la existencia de la orden médica que autoriza el examen, simplemente se limitaron a decir que habían dado cumplimiento a todo lo que a ellos concernía y que debía negarse la acción constitucional por no haberse negado ningún derecho fundamental de la accionante.

No obstante lo anterior, la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS informó que en esa entidad no realizan el examen que requiere la actora, además de que no constaba dentro de su base de datos registro alguno frente a dicho trámite, fundamentos estos que también fueron expuestos en la impugnación al fallo de tutela allegada.

Por lo tanto, es claro que era procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que a la fecha, no se ha realizado el examen que requiere la tutelante, es decir, la EPS CAPITAL SALUD demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la señora Perdomo de Montero.

Sin embargo, le asiste razón al impugnante en cuanto a que el *aquo* no tuvo en cuenta su manifestación frente a que en esa entidad no realizan el examen requerido por la señora Veloza Moreno, por lo que no puede ser obligada su práctica, siendo lo procedente que la accionada ubique una IPS que cuente con el personal y los insumos necesarios para practicar el examen autorizado.

Así las cosas, no se revocará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada; solamente, se modificará en relación con la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, por cuanto no es la entidad encargada de realizar el examen especializado denominado radiografía de tránsito intestinal con marcadores, por lo que le corresponde es la EPS CAPITAL SALUD, proceder a ubicar una entidad que efectivamente realice el análisis y cumpla con la orden, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

4. Puestas así las cosas, se modificará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido 26 de julio de 2021 por el Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el sentido de ORDENAR la EPS CAPITAL SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a elegir la IPS en la cual efectivamente pueda realizarse sin demoras, el examen radiografía de tránsito intestinal con marcadores a la señora Nubia Perdomo de Montero, emitiendo en el mismo término la correspondiente autorización.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b347ee6ca5fba04defbfc58dd29e37a8bcc955488bfe0b761bbf1d6581534b5

Documento generado en 02/09/2021 03:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2001-0184

Clase: Concordato

No se accede a la remoción inmediata de la liquidadora, como quiera que la misma ha venido presentando los inventarios correspondientes, tanto es así que, en auto de esta misma fecha, está resolviendo el trámite referente al traslado de este.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed664d5b998f8071ca606532200996b38de86f8c2a4dd7fb1520691806cc77
bc**

Documento generado en 02/09/2021 03:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2001-0184

Clase: Concordato

Procede el Juzgado a resolver el recurso de presentado por la doctora Claudia Esperanza Briceño Pedraza como acreedora dentro del presente asunto, en contra de la providencia de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual se corrió traslado por diez (10) días del inventario adicional presentado por la liquidadora María Hermi Galindo.

La inconforme manifiesta que la liquidadora no cumplió con la orden impartida ya que el inventario materia del traslado que se corre, no liquidó de manera puntual y específica la partida de los intereses causados por cada una de las obligaciones reconocidas dentro de la liquidación, por lo que no debía correrse traslado.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el expediente encuentra el despacho que efectivamente mediante auto del 5 de abril de 2019 se corrió el traslado del inventario adicional aportado, esto con el fin de proteger los derechos de todos los intervinientes en el proceso, teniendo la oportunidad de manifestar las inconformidades frente al inventario presentado, por lo que resulta

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

contradictorio solicitar que sea revocado el auto para que la liquidadora adicione el inventario, cuando la acreedora contaba con los diez días para solicitarlo.

Sumado a lo anterior, mediante proveído datado 4 de julio de 2019 se procedió a requerir nuevamente a la liquidadora para que adicionara y actualizara el inventario informando los incrementos que han modificado los activos y para que señale los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio.

Por todo lo anterior, es evidente que no existe causal que amerite la revocatoria del auto del 05 de abril de 2019, por el contrario se ordenará correr traslado de la actualización al inventario allegada por .María Hermi Hernández.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días de la actualización del inventario obrante a folios 97 a 108 de la presente encuadernación., a fin de que las partes manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f9e7806557cf4d36146c9e19ea489162485e9f5a0483ad8876e2c1d03cf8d

6

Documento generado en 02/09/2021 03:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2013-00586-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud obrante a folio 288-289 por la cual se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del CGP y revisado el plenario se debe señalar que el término mencionado por la norma anterior, no se puede contabilizar para este caso en concreto, toda vez que aún no se ha integrado debidamente el contradictorio, ya que para efectos de evitar nulidad alguna dentro del trámite, se debe notificar a los acreedores hipotecarios, situación que será resuelta en auto de esta misma fecha, dado que el apoderado actor allegó la publicación de que trata el art. 108 del CGP.

Quiere decir lo anterior, que aún no se encuentra trabada la litis en debida forma con todas las personas que deben ser llamadas al proceso. De igual modo, para efectos de evitar nulidad alguna dentro del trámite, se debe incluir o registrar los datos del expediente respecto de los emplazamientos realizados en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia. No debe dejar atrás el memorialista que el saltarse u omitir lo regulado en los numerales 6, 7 del Art. 375 en trámites radicados para antes del 2016 es causal de nulidad procesal, tal y como lo ha dicho el sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, que en reiteradas ocasiones ha manifestado que:

“(...) En efecto, como ese específico emplazamiento se surtió en vigencia del Código General del proceso (7 de agosto de 2016 fl. 140, cdo.1), era necesario reparar en que, según el inciso 5º del artículo 108 de esa codificación, una vez efectuada la publicación en el medio escrito señalado por el juez, el demandante debía remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, por lo que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la publicación en dicho registro, surtido lo cual se designaría curador ad litem. Pero además, también se omitió que “la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento” (C.G., art. 108, par. 2) de lo cual no existe evidencia. Cual si fuera poco, como en virtud del tránsito de legislación del C.P.C. al C.G. P., este asunto pasó a gobernarse por la nueva codificación procesal, la juez -por tratarse de un inmueble- debió informar sobre la existencia del mismo a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar. No se olvide que por tratarse de la integración del contradictorio, que puede tener lugar “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia” (C.G.P., art. 61), era deber de la juez proceder del modo impuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso (num. 6), toda vez que, se insiste, para la época del fallo éste proceso estaba sujeto a las reglas de la Ley 1569 de 2012.”

Así las cosas, como quiera en el presente asunto, no se ha integrado el contradictorio, dado que falta por cumplirse con la notificación de los acreedores hipotecarios y la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual en el presente asunto, no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682906b1269db4104721c60d8f1b894ae33370ffc5e0b085f5e0ecfbbcec36ae

Documento generado en 02/09/2021 03:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2013-00586-00
Clase: Pertenencia

Revisada la publicación obrante a folios 293 reverso y 294, se observa que solo se le está notificando a los acreedores hipotecarios el auto que admitió la demanda, sin incluir el proveído que ordenó su notificación, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta, y en su lugar, se requiere a la parte actora para que en el termino de treinta (30) días proceda a realizar en debida forma el emplazamiento y allegar constancia de ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b47d3f739ea3167a5c679739cd13ac527c86dbe47c19ec38a38a51600d7f62e

Documento generado en 02/09/2021 03:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Luis Fernando Prieto Cifuentes y otra

Demandados: Enrique Paris Zamudio y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2014-00318-00

Procede el despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Luis Fernando Prieto Cifuentes y Rosa Alcira Maldonado de Prieto por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Enrique Paris Zamudio y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a los demandantes como dueños del *“del lote de terreno número siete (07) de la manzana cuatro (04) de la Urbanización “villa luz” ubicado en la carrera 87 B No. 86-81 de esta Urbe, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50C-277181 lote de mayor extensión”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la Carrera 87 B No. 86-81 de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-277181 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que sus apoderados adquirieron el predio materia de la acción por compra realizada al señor Enrique París Zamudio desde el 1° de junio de 1972, sin que desde tal data se hubieren separado de la posesión del inmueble.

1.2.2 Que los esposos demandantes desde el año 1972 han realizado actos de señores y dueños sobre el predio objeto de la demanda, de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

1.2.3 Que las actuaciones de dueños de la cosa objeto del litigio realizados son instalación de servicios públicos domiciliarios.

1.2.4 Que por cumplir con el tiempo pertinente para solicitar como suyos el predio objeto de la demanda, sumado a la posesión del predio que ha sido ejercida de manera pacífica e ininterrumpida solicita se acceda a las pretensiones de la acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 06 de junio de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda ordinaria de declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*.

2.2. El 21 de julio de 2014 se aceptó la sustitución de la demanda, la cual había sido presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2.3. La acción se inscribió al folio de matrícula inmobiliaria respectiva tal y como se observa a folios 48 al 61 del expediente

2.4. Mediante adiado del 20 de mayo de 2015, se nombró Curador - Ad litem al demandado y a las personas indeterminadas, generando que el abogado Carlos Ernesto Parra Leguizamo, se notificara tal y como se plasmó en el acta obrante a folio 67 de este expediente, quien el 3 de junio del mismo año contestó la acción sin oponerse a las pretensiones de la misma.

2.5. En decisión del 14 de enero de 2016, el Juzgado 47 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá avocó conocimiento del pleito, por acuerdo PSAA-1510410, y en aquella calenda decretó las pruebas pedidas por las partes y fijó fecha para inspección judicial.

2.6. El 1 de julio de 2016 se realizó la inspección judicial con acompañamiento de perito, y mediante auto del 1 de agosto de 2016, se corrió traslado del dictamen obrante a folios 111 al 127 del expediente, sin que fuera objetado o se pidiera aclaración sobre el mismo.

2.7 Por medio de auto fechado 3 de mayo de 2017 se citó a las partes para la realización de la audiencia de alegatos y fallo, mas sin embargo el 14 de agosto del mismo año se requirió a la parte actora para que aportara al plenario el registro civil de defunción del demandado.

2.8 En proveído del 2 de abril de 2018, se continuó el litigio con los sucesores procesales del demandado, y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ENRIQUE PARIZ ZAMUDIO.

2.9 Con la providencia del 4 de septiembre de 2018, se nombró curadores a los herederos indeterminados del demandado del cual la abogada Zulma Rendon se notificó de la acción el 3 de octubre de 2018, quien a su vez contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

2.10. El 19 de marzo de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hiciera LUIS FERNANDO PRIETO CIFUENTES a la otra demandante ROSA ALCIRA MALDONADO DE PRIETO, y se tuvo a esta última como única actora en el plenario. A su vez en aquella misma fecha se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso

2.11 Las fotografías y los emplazamientos realizados al interior del trámite se incluyeron en el registro nacional de procesos de pertenencia según consta a folios 171 al 172 de este expediente.

2.12 Por medio de la decisión de fecha 02 de agosto de 2021 se citó a los interesados para la realización de la diligencia de alegatos y fallo, oportunidad en la

cual se cumplieron con sus etapas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*).

Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que ROSA ALCIRA MALDONADO DE PRIETO es la poseedora material del inmueble que se identifica con la nomenclatura urbana 87 B No. 86-81 de esta ciudad y que hace parte del lote de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es No. 50C-277181, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

3.1 Como medios de convicción, se aportaron pruebas documentales con la radicación de la demanda, tales como recibos de servicios públicos – telefonía, gas natural, energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, como la televisión por cable facturación que es remitida a la dirección del inmueble y a nombre de los demandantes iniciales, arriman a su vez comprobantes de pago de impuestos de los años, 2011, ahora bien el día en que se efectuó la inspección judicial se aportaron, los recibos de pago del predial año 2007, 2001, 2000, 2006, 1999, 1998, 1997, 2012, 2013, 2005.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que la señora ALICIA VARGAS MUNAR, indicó a la diligencia que; a los demandantes los conocía desde hace más de 40 años, reconociéndolos como propietarios del predio, sin que ninguna persona les hubiere reclamado o solicitado mejor derecho, aduce que en tal residencia los actores han criado a sus hijos -seis en total, los cuales intentó nombrar, pero solo recordó 4, sumado a ello desconoce quién es el demandado.

A su turno, el señor ALONSO MALDONADO MUNAR, indicó que trata a los demandantes desde hace más de 40 años, recordando que inicialmente donde se encuentra construida la vivienda era un lote, y que los demandantes viven allí la han ido construyendo poco a poco, agregó que levantaron dos piezas con cocina y un baño, en ese lugar criaron a sus hijos, después levantaron más paredes y colocaron una terraza he hicieron un garaje tal y como estaba para el 1 de julio de 2016¹, aseguró que nadie ha reclamado mejor derecho o dominio alguno sobre el predio de los demandantes y que ellos han colocado los servicios públicos domiciliarios con los cuales cuenta el inmueble.

Por su parte, la señora ORFIDIA ROZO DE OSAMA, indicó a la diligencia que, a los demandantes los distingue desde hace más de 40 años, por cuanto son vecinos de ella, - viven al frente de su casa – adujo que cuando ella llegó al sector ellos – los demandantes - ya vivían en el predio, manifestó que al inicio en ese barrio eran lotes y que cada uno compró fue edificando, sin que nadie les hubiere ido a reclamar o solicitar mejor derecho, los tiene como dueños del inmueble, a su vez manifestó que conoció al demandado quien fue el que loteó unos campos pero que desde aquella ocasión nunca más supo de aquel, agrega que los actores son quienes pagan los servicios públicos e impuestos.

Finalmente los demandantes fueron interrogados, de los cual se tiene que la señora ROSA ALCIRA MALDONADO DE PRIETO, manifestó que ingresó al predio conjuntamente a su esposo, dado que él compró al demandado el predio, y que una vez lo terminaron de pagar se quiso realizar la escrituración no se pudo por temas externos entonces dejaron así, dejando trascurrir casi treinta años, por lo tanto se inició la acción de pertenencia, agrega que al momento de su llegada al barrio el mismo era un lote “pelado” y allí se levantó el inmueble primero toda una sola unidad, luego como una bodega, después el segundo piso, finaliza su intervención señalando que allí crio

¹ Fecha de la inspección judicial y recepción de testimonios.

a sus hijos y que cada uno se ha independizado. A su vez LUIS FERNANDO PRIETO CIFUENTES, señaló que compró el lote de manos del demandado, pero que en razón de su muerte no se pudo realizar la escrituración correspondiente, sumado a que les fue imposible contactar a los herederos, por ende iniciaron las acciones legales, pues el interés de ellos es arreglar las cosas para no dejar inconvenientes, aduce que con su esposa ya van a cumplir 50 años de matrimonio, que el predio era un lote donde habían una vacas, que la fecha de ingresó al inmueble fue en 1972 y que con el esfuerzo familiar se fue construyendo lo que es hoy en día.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen a los demandantes como poseedores del predio, quienes se encargan del pago de impuestos y de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en qué le ha realizado mejoras, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado les ha reclamado mejor derecho a los pretendientes por pertenencia del inmueble, demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

4. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz

5. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la carrera 87 B No 86-81, barrio los cerezos, localidad de Engativá, cuya área es de 138 metros cuadrados aproximadamente, de la que construida es de 115.50 metros cuadrados. En aquel trabajo se tuvo los siguientes linderos *“NORTE; con pared que separa del mueble con dirección CR 87 B No. 86-85, SUR; con pared que lo separa del inmueble con dirección CR 87 B No. 86-75, OCCIDENTE; con pared que lo separa del inmueble de la CR 89 A No. 86 B-10, ORIENTE; que es su entrada principal con carrera 87 B...”*²

En esta misma línea en la diligencia de inspección judicial, el Juez de turno verificó y dejó planteado que se dirigió a la Carrera 87 B No. 86-81 de esta Ciudad,

² Folio 113

donde se les permitió el ingreso cuyo predio esta descrito a folio 107 de este expediente y que cuenta con los siguientes linderos *“NORTE; con el inmueble de la carrera 87 B No. 86-85 en extensión de 18 metros, SUR; con el inmueble de la carrera 87 B No. 88-75 en 18 metros, ORIENTE; es su entrada principal con la carrera 87 B en extensión de 7.70, OCCIDENTE; con inmueble de la Cra 89 A No. 86 B-10 en extensión de 7.70 mts”*³

Los linderos especiales descritos en el trabajo pericial y los que se tomaron en la inspección judicial concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda, los cuales no se pueden comparar con ninguno de los citados en los legajos oficiales, pues el inmueble objeto de usucapión no cuenta con Matricula Inmobiliaria independiente, por ende se complementara la descripción y los linderos ajustando estos así; *“Área del predio es de 138 metros cuadrados aproximadamente, de la que construida cuenta con 115.50 metros cuadrados aproximadamente cuyos linderos son NORTE; con el inmueble de la carrera 87 B No. 86-85 en extensión de 18 metros, SUR; con el inmueble de la carrera 87 B No. 88-75 en 18 metros, ORIENTE; es su entrada principal con la carrera 87 B en extensión de 7.70, OCCIDENTE; con inmueble de la Cra 89 A No. 86 B-10 en extensión de 7.70 mts CHIP AAA0064CHXS y CEDULA CATASTRAL 8687B7”*

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-277181, y se ordenará a la Oficina de Registro citada para que proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo, dado que el folio de la matrícula de mayor extensión hace parte de un círculo registral al que tendrá que pertenecer el nuevo folio de matrícula del predio que se segregará, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y el Decreto 2056 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

³ Folio 108

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a ROSA ALCIRA MALDONADO DE PRIETO pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la carrera 87 B No 86-81, barrio los cerezos, localidad de Engativá, y que hace parte del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-277181., con los siguientes linderos y características:

Área del predio es de 138 metros cuadrados aproximadamente, de la que construida cuenta con 115.50 metros cuadrados aproximadamente cuyos linderos son NORTE; con el inmueble de la carrera 87 B No. 86-85 en extensión de 18 metros, SUR; con el inmueble de la carrera 87 B No. 88-75 en 18 metros, ORIENTE; es su entrada principal con la carrera 87 B en extensión de 7.70, OCCIDENTE; con inmueble de la Cra 89 A No. 86 B-10 en extensión de 7.70 mts CHIP AAA0064CHXS y CEDULA CATASTRAL 8687B7.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 277181, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que, proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo. Ofíciase.

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b34519dd5fd6f802c932ee9ba5fbc1b6d7409367241d968e5daa140c7518e7

Documento generado en 02/09/2021 12:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Luz Adriana Ramírez Bohórquez

Demandados: Alix Numa de Preciado y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103008-2014-00657-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Luz Adriana Ramírez Bohórquez por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Alix Numa de Preciado y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a la demandante como dueña del *“inmueble ubicado en la calle 3 No. 72 C-01 de Bogotá”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la Calle 3 No 72 C-01 de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-737759 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que la señora Luz Adriana ingresó al predio desde hace más de 20 años a la fecha de la radicación de la demanda.

1.2.2 Que la demandada le entregó la posesión a la demandante siempre y cuando esta última se hiciera cargo de la obligación hipotecaria que tenía el predio con el Fondo Nacional del Horro y el Banco Superior.

1.2.3 Que la demandante canceló las obligaciones que recaían sobre el predio objeto de usucapión.

1.2.4 Que en el predio habita la actora con su familia, sin que en ningún momento hubieren sido despojados o algún tercero les reclamare mejor derecho sobre el objeto de la demanda.

1.2.5 Que la posesión ha sido publica, pacífica e ininterrumpida.

1.2.6 Que por cumplir con el tiempo pertinente para solicitar como suyos el predio objeto de la demanda, sumado a la posesión del predio que ha sido ejercida de manera pacífica e ininterrumpida solicita se acceda a las pretensiones de la acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 06 de febrero de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda ordinaria de declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio”*.

2.2. El 12 de mayo de 2017, y una vez se realizaron las publicaciones de rigor se nombró curador Ad-litem a las personas indeterminadas, quienes a su vez fueron representadas por Julio Cesar Pardo Barrios, quien se notificó de la acción el 24 de mayo de 2017.

2.3. En decisión del 20 de octubre de 2017, se nombró curador a la demandada ALIX ADRIANA RAMIREZ BOHORQUEZ, citando a Julio Cesar Pardo Barrios, para que asumiera tan encargo, quien lo aceptó según obra a folio 66 del plenario, acta de notificación del 11 de diciembre de 2017.

2.4. El 2 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, reformó la demanda, incluyendo nuevas pruebas al plenario, sumando hechos, como que aquella había ingresado el predio desde el año 1990 e informó que las obligaciones hipotecarias se cancelaron el 27 de junio de 2013.

2.5. Mediante auto del 27 de junio de 2018, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a la parte demandada de conformidad a lo regulado en el Art. 89 del Código de Procedimiento Civil.

2.6 El 6 de septiembre de 2018 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso

2.7 En auto del 16 de diciembre se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas (inspección judicial, testimonios), así como se surtieron las demás etapas de la audiencia, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que LUZ ADRIANA RAMREZ BOHÓRQUEZ, es la poseedora material del predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura Diagonal 3 No. 72C-01 de esta urbe, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50C-737759, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

3.1 En efecto, se aportaron pruebas documentales, tales como certificados de pago de la obligación hipotecaria que recaía sobre el predio, y con el cual la demandante LUZ ADRIANA RAMIREZ BOHORQUEZ, acreditó que aquella fue quien extinguió la obligación, sumado a esto con la reforma de la demanda se arrimó, recibos de pagos de servicios públicos, acueducto y alcantarillado del predio¹, televisión por cable², energía eléctrica³, telefonía local⁴, gas natural⁵, legajos del predio objeto de usucapión y que en algunos de estos eran dirigidos en nombre de la demandante.

3.2 De las pruebas testimoniales, decretadas y recaudadas se logró evidenciar la posesión ejercida por la demandante

La testigo, AMPARO ALVAREZ CAVIEDES, señaló que no tiene ningún vínculo con las partes del proceso, que le consta que hace 35 años es vecina del predio objeto de la demanda. Luego, indicó que la señora Adriana llegó a vivir en el predio hace más de 30 años y que la demandante siempre ha estado habitando en el inmueble, que ese conocimiento lo tiene por cuanto es vecina del sector. Seguidamente, manifestó que la actora es la responsable de hacer los arreglos de la casa y aseguró que el inmueble ha tenido cambios en la cocina, mejoras en los pisos, y por último, un cambio de pintura, que tiene a la señora Adriana como la responsable del pago de servicios e impuestos, sin que en ningún momento alguien le hubiese reclamado mejor derecho a la demandante. Por último, negó conocer a la demandada.

A su turno, CARMEN TRIVIÑO DE PARRA, quien informó ser suegra de la demandante, aseguró que conoce a la demandante hace 15 años, por ser amiga de

¹ Años 2008, 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018.

² Años 2014, 2009, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

³ Años 2007, 2008, 2009, 2010, 2014.

⁴ Años 2009, 2010, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

⁵ Años 2013, 2007, 2008, 2009, 2010, 2014, 2015, 2016,

la señora madre de ésta, que años después la actora se hizo novia de su hijo y más adelante él se fue a vivir al inmueble objeto del proceso; afirmó que la casa ha tenido reformas y que le consta que es Adriana quien se encarga del pago de impuestos y recibos públicos, sin que ninguna persona se hubiere acercado al predio para reclamar mejor derecho a la demandante”

Finalmente, SANDRA MILENA PARRA TRIVIÑO, manifestó que no es familiar de ninguna de las partes, e indicó que conoce a la demandante porque es esposa de su tío, que conoció la casa antes de que realizaran los cambios de piso y pinturas; luego, informó que la demandante ha habitado en el inmueble desde hace 20 años, que las modificaciones al bien han sido efectuados por Adriana, y que tiene a la demandante como la persona responsable del pago de impuestos, y servicios públicos.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen a la demandante como poseedora del predio, quien se encarga del pago de impuestos y de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en qué le ha realizado mejoras, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún tercero o interesado le ha reclamado mejor derecho a la pretendiente por pertenencia del inmueble, demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

4. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz

5. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la Diagonal 3 No. 72C-01, con un área de 104,19 metros cuadrados aproximadamente, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-737759 de la oficina de registro zona centro, cuyos lineros son; *“Del punto uno al punto dos, en una extensión de 17,45 metros, con zona verde del conjunto. Del punto dos al punto tres, en una extensión de 6 metros, con el exterior No. 25 del conjunto, diagonal 3 No. 72A-85. Del punto tres al punto cuatro, en una extensión de 17,28 metros, con el número 72C-05 de la diagonal 3 del conjunto*

residencial Américas Occidental. Del punto cuatro al punto uno, en una extensión de 6 metros, con la diagonal 3⁶

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras y la instalación de la valla.

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a LUZ ADRIANA RAMÍREZ BOHORQUEZ pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Diagonal 3 No. 72C-01, con un área de 104, 19 metros cuadrados aproximadamente, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-737759 de la oficina de registro zona centro, el cual se identifica con los siguientes linderos;

Del punto uno al punto dos, en una extensión de 17,45 metros, con zona verde del conjunto. Del punto dos al punto tres, en una extensión de 6 metros, con el exterior No. 25 del conjunto, diagonal 3 No. 72A-85. Del punto tres al punto cuatro, en una extensión de 17,28 metros, con el numero 72C-05 de la diagonal 3 del conjunto residencial Américas Occidental. Del punto cuatro al punto uno, en una extensión de 6 metros, con la diagonal 3.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-737759, ofíciase.

⁶ Hoja 2 del dictamen

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96630727778c30e69cf92295d3e7c9c5a76809cb1fd6a90c15be73be7faac185

Documento generado en 02/09/2021 07:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Yuri Marcela Silva Herrera

Demandado: Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S y Casatoro S.A.

Expediente: 2019-274160-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. (“RENAULT SOFASA”) – demandada - y YURY MARCELA SILVA HERRERA - demandante-, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor promovida por Yuri Marcela Silva Herrera contra Renault Sociedad De Fabricación De Automotores S.A.S. y Casatoro S.A.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Yury Marcela Silva Herrera instauró la acción de protección al consumidor contra Renault Sociedad De Fabricación De Automotores S.A.S. y Casatoro S.A., solicitando principalmente que a) declarar que las sociedades demandadas, son responsables de las fallas que presenta el automotor vendido de placas FQK376b b) condenar a las demandadas a reintegrar en su totalidad el valor pagado por la compra del automotor, junto a la póliza, valores indexados y/o actualizados junto con los intereses que por ley le generen a las sumas pretendidas, y de manera subsidiaria, pretendió que a) se condene a las sociedades demandadas a cambiar el vehículo automotor por uno nuevo que cuente con las mismas características y

con sus adicionales – llave y póliza-.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que, el día 26 de septiembre de 2018, acudió al concesionario Casa Toro de la ciudad de Ibagué, a fin de adquirir un vehículo automotor, lugar en el que la atendió el asesor comercial y/o vendedor, de nombre Jonh Henry Gómez Sánchez.

1.2.2. Que, después de una serie de preguntas a la demandante le llamó la atención el vehículo de línea Renault Stepway Intens TA.

1.2.3. Que, el 27 de septiembre de 2018, realizó la compra de un automotor de línea Renault Stepway Intens TA, en el concesionario CASA TORO de la Ciudad de Ibagué, la adquisición tuvo un valor de \$50'450.000,oo.

1.2.4 Que, el rodante fue entregado por el concesionario Casa Toro el 16 de octubre de 2018.

1.2.5 Que, para la salida del vehículo del cocesionario se exigió por parte de Casa Toro el pago de \$390'000 por concepto de la alarma o llave sumado a que la actora tuvo la necesidad de adquirir una póliza de responsabilidad, cuyo rublo fue de \$2'103.898.

1.2.6 Que, en razón de los gastos descritos en el numeral anterior la actora pagó por la compra el automotor la suma de \$52'943.898.

1.2.7 Que, el 23 de octubre de 2018, en horas de la noche el vehículo presentó la primera falla que cita “el carro se frenó, se desaceleró, perdió fuerza, luego se aceleró” y las letras que señalan la marca empezaron a verse intermitentes.

1.2.8 Que, en razón de la falla el automotor fue llevado al concesionario casa toro y en tal lugar se realizó una prueba de ruta por un empleado del lugar “*Rómulo Trujillo Gómez*” quien refirió que el rodante no contaba con ninguna falla así que podía continuar con su uso, de este hecho no se tiene constancia.

1.2.9 Que, el 9 de noviembre de 2018, con tan solo 180 kilómetros de uso se volvió a generar la falla, encendido de dos testigos “*testigo de multifunción y testigo de control de los gases de escape*”, aduce que los funcionarios del concesionario casa toro manifestaron que ello correspondía a una falla electrónica la que se podría solucionar con un escaneo del computador del vehículo.

1.2.10 Que, se pidió una cita para ingreso del carro al taller del concesionario casa toro Renault, tal asistencia ésta registrada en el certificado de control y reparación de la garantía reportada.

1.2.11 Que, el 26 de enero de 2019 a actora sufrió un accidente en el rodante hecho que fue puesto en conocimiento de la aseguradora respectiva.

1.2.12 Que, el 3 de abril de 2019 y con 5786 kilómetros de uso el automotor reportó la alarma de “testigo de control de los gases de escape” y el cuadro de control de cambios tiene modificaciones de manera intermitente.

1.2.13 Que el 4 de abril de 2019 el automotor ingresó al taller, del concesionario Casatoro Renault con la orden de reparación No. 23079, haciéndole un manejo de ruta, sin que tuviere ninguna novedad, razón por la cual la actora dejó la observación que *“no se recibe con conformidad”*

1.2.14 Que, el 5 de abril de manera verbal solicitó al personal del concesionario Casatoro Renault que se hiciera efectiva la garantía del rodante esto es se le reembolsara el dinero pagado o se le cambiara por uno igual de las mismas características y similitudes.

1.2.15 Que, el 07 de mayo de 2019 el carro prestó fallas en el tablero del radio *“emplazamiento para la radio o portaobjetos”*.

1.2.16 Que, durante los días 12, 13 de julio de 2019 se repitió la falla generada el 3 de abril de 2019 ello es alerta “testigo de control de los gases de escape”.

1.2.17 Que, el 15 de julio de 2019 acudió al concesionario Casatoro Renault en el que le realizaron un escaneo al rodante que tuvo como consecuencia;

<i>CALCULADOR: UCH</i>		
DTC95F031	CIRCUITO DE ALIMENTACIÓN TRANSPONDENDOR	-
DTC953118	CIRCUITO INTERMITENTE DERECHO	-
DTC953018	CIRCUITO INTERMITENTE IZQUIERDO	-

1.2.18 Que el 21 de julio de 2019 con 7315 kilómetros se repite la falla ello es ello es alerta “testigo de control de los gases de escape”, situación que se repitió el 26 de julio del mismo año.

1.2.19 Que el mismo día 26 de julio de 2019 ingresó el automotor al taller del concesionario Casatoro Renault en aras de obtener una solución a las fallas generadas sin que se tenga atención a sus reclamos

1.2.20 Que el 9 de agosto de 2019 y con 7686 kilómetros la falla se volvió a generar ello es alerta “testigo de control de los gases de escape”.

1.2.21 Que 8 de septiembre de 2019 el radio del automotor se volvió a bloquear.

1.2.22 Que con los hechos mencionados la demandante no ha podido usar ni disfrutar el vehículo que compró y que le permitirían mejorar su estilo de vida y como no realizar sus actividades familiares y laborales.

1.2.23 Que contrató a un profesional de ingeniería mecánica y técnico profesional en mecánica automotriz LEONARDO RODRÍGUEZ quien informó.

“El hecho de que el vehículo aun después de detenerlo, apagarlo y volverlo a encender persista con la falla presente tonos de alarma y tenga cambios de aceleración sin haber pisado el acelerador y el bloqueo de accionamiento de la palanca de cambios nuevamente es una indicación de falla electrónica que involucra el sistema de transmisión del vehículo. El que se presente la anterior situación representa una crítica condición insegura del vehículo ya que la mala detección de la posición de los cambios es una transmisión automática después de estar el vehículo en funcionamiento puede ocasionar un accidente siendo un riesgo potencial tanto para el conductor como para los demás actores de la vía como peatones y demás conductores, todo esto suma al grave hecho de las aceleraciones repentinas que se dan a causa del mal funcionamiento de la caja de transmisión.”

Se recomienda suspender totalmente el uso del vehículo ya que representa un grave riesgo en la vía (...).”

2. Trámite

2.1. Esta demanda fue presentada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la admitió el 13 de diciembre de 2019.

2.2. Casatoro S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: a) cumplimiento de Casatoro s.a. de las obligaciones derivadas de la garantía e inexistencia de la falla reiterada como fundamento de la garantía; b) no hay prueba de la falta de calidad y de idoneidad del vehículo; c) demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

2.3 Renault Sofasa S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda formulando para tal fin las excepciones denominadas a) no configuración de los presupuestos del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011; b) cumplimiento de garantía; c) idoneidad del vehículo; d) genérica.

2.4 mediante auto del 1 de septiembre de 2020, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectuarse el 5 de octubre de 2020.

2.5. El 22 de octubre de 2020 el *a quo* dictó sentencia en la cual declaró que las sociedades RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S y CASATORO S.A, vulneraron el derecho de garantía de la demandante, por ende, ordenó a las demandadas a intervenir y reparar el sistema eléctrico, incluyendo todas las conexiones electrónicas y circuitos electrónicos del vehículo Stepway de placa FQK 376 en el término allí dado.

Para ello, tuvo por cumplidos los tres requisitos esenciales de la acción, que son una i) relación de consumo entre las partes, ii) que se hubiere realizado reclamación previa en sede de empresa antes de acudir a una sede judicial y iii) que se acredite el daño del bien o vulneración al derecho de consumidor.

Para llegar a tal conclusión expuso, que entre las partes estaba más que probado la compra y venta del automotor de placas FPK-376. En segundo orden dentro del trámite se aportaron una serie de documentos - ordenes de ingreso - que acreditan que se hizo una reclamación ante el proveedor o vendedor del automotor previa antes de acudir ante la SIC, y por último, los testigos y las documentales dieron fe y claridad al despacho que el vehículo presentaba fallas, que si bien no eran permanentes las mismas existían sin que a la fecha de la decisión se hubieren reparado por parte de los demandados.

2.5. En auto del 04 de mayo de 2021 se admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a los apelantes el término legal para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.6. Durante el trámite de esta instancia, una de las entidades demandadas - RENAULT SOFASA, sustentó oportunamente estos reproches ante este despacho, planteando como medios de estudio; a) Indevida apreciación probatoria del video aportado por la demandante y distorsión del testimonio de Jesús David García Ramírez, b) Inaplicación de las consecuencias probatorias a la demandante por su falta de colaboración en la práctica de la prueba pericial, c) El vehículo no presentaba fallas al momento de presentación de la demanda.

2.7. Así mismo se tiene que la demandante, insatisfecha por parte de lo ordenado por el *a-quo*, presentó a su vez los reparos realizados a la sentencia, resaltando que contrario a lo indicado por la Delegada de la Superintendencia de

Industria y Comercio, la cliente si presentó justificación a la no asistencia al concesionario el 12 de septiembre de 2020, fecha en la que se realizaría el dictamen al automotor objeto de reclamación, por ello no era dable aplicar las sanciones procesales que acarrearán este tipo de omisiones, sumado a ello no comparte la aplicación que se le dio a la figura de la falla reiterada que conllevó el ordenar una reparación del sistema eléctrico del automotor y no el cambio de aquel o en su defecto la devolución de los dineros pagados para la consecución del bien.

2.8. Por su parte, Casa Toro, aunque apeló ante la primera instancia, desistió del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por las partes, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. pues en este caso la alzada fue presentada por la actora como por una de las pasivas,

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho abordará el recurso de apelación presentado por Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S..

Se tiene que el *a quo* declaró que las entidades demandadas habían vulnerado el derecho de garantía de la consumidora y como consecuencia de ello ordenó la intervención y reparación del sistema eléctrico, incluyendo todas las conexiones electrónicas y circuitos electrónicos del vehículo Stepway de placa FQK-376, decisión que satisfizo las excepciones presentadas por las pasivas, esas son, precisamente, las quejas sobre las que gravita estos recursos.

4. No existe duda del vínculo contractual que surgió entre las partes en virtud de la adquisición del mencionado rodante, pues de ello da cuenta la factura de venta No. N55/1533 del 27 de septiembre de 2018, en la que Yury Marcela Silva Herrera

fungió como compradora¹, rodante que se entregó con una garantía global del automotor de 2 años o 50.000 kilómetros²

Cuando se generan este tipo de negocios jurídicos, el consumidor o usuario tiene a su favor todos los amparos consagrados en la Ley 1480 de 2011, en la que se propende por vigilar y garantizar la satisfacción de los productos adquiridos, siguiendo en todo momento una política *pro consumatore*.

Bajo esa óptica resulta claro que cuando el legislador concibió la mencionada Ley entendió que, si bien es cierto, se espera que en todos los casos el usuario quede conforme con los bienes que ingresan a su patrimonio, no lo es menos que, pueden presentarse eventos en los que requiera de una protección especialísima cuando aquellos no resultan completos, idóneos o semejantes a los ofrecidos.

5. Para abordar este asunto, debe recordarse que la idoneidad de un bien o servicio se mide por su *“aptitud (...) para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”* (cursiva intencional), de suerte que la expectativa de quien adquiere un automotor nuevo es que le sirva para transportarse de un lugar a otro, en óptimas y seguras condiciones, pues a ese propósito hace una erogación en su patrimonio, la cual aspira que sea equivalente a la prestación del servicio que habrá de recibir.

5.1 Anexo a la radicación de la demanda y la subsanación de la misma la actora arrió, una serie de imágenes y documentos, tales como *“pantallazos de conversaciones de WhatsApp, fotografías, ordenes de servicio del taller y análisis y concepto técnico de novedades vehículo Renault sendero stepway de placas FQK-376”*, con los legajos arriados trató de demostrar las falencias presentadas en el automotor de placas FPK-376, pues en ellas se observan el alumbramiento o encendido de testigos del tablero de mando, y en algunas el no funcionamiento del radio acoplado en el rodante.

Dichas pruebas aportadas no fueron debidamente tachadas de falsas, conforme a lo ordenado en el artículo 269 del C. G. del P., siendo éste el trámite procesal pertinente que debía agotarse por la parte demandada, para enervar su valor probatorio y llevar al Juzgador a la certeza que efectivamente, el vehículo no había presentado las fallas que invocó el extremo activo.

Ahora, analizadas las pruebas en conjunto como lo dispone el artículo 176 del C. G. del P., es decir, las pruebas documentales, con las fotografías y videos y con las

¹ PDF 14 folio 245

² PDF 14 folio 252

pruebas testimoniales recaudadas en el trámite, teniendo en cuenta los principios de efectividad de la garantía y el proteccionismo al consumidor, se logra constatar que las exceptivas propuestas por la parte demandada, no podían hallar prosperidad en el asunto.

En efecto, si se tiene en cuenta los tres ingresos del vehículo al taller de reparación invocando la garantía, que acontecieron el 15 de noviembre de 2018, 04 de abril de 2019 y 26 de julio de 2019, se advierte que en todas las oportunidades la demandante requirió se hiciera una revisión del automotor, por fallas tales como encendido de testigos, aceleración o desaceleración del rodante, sin que se hubiese tenido como conclusión que las falencias alegadas por la consumidora, habían sido reparadas en forma definitiva, bajo un claro diagnóstico de la causa que las originó, ni mucho menos, tampoco se advirtió el cambio de las piezas del rodante.

5.2 Aunque las entidades demandadas en sus contestaciones, anexaron una serie de documentos, tales como facturación de compra y venta del rodante y ordenes de servicio, legajos *“orden de trabajo No. OTS/19615/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018. – ingreso uno”*, *“orden de trabajo No. OTS/29555/2019 de fecha 23 de noviembre de 2019. – ingreso solo cambio de aceite”*, *“orden de trabajo No. OTS/21452/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019. – ingreso dos”* y *“orden de trabajo No. OTS/23079/2019 de fecha 04 de abril de 2019 de 2019. – ingreso tres”*, de dichas pruebas solo se puede establecer que el rodante de placas FQK-376, presentó unas fallas, y lo mismo, se extrae de las ordenes de ingreso *“denominaciones de ingreso”*, al taller y que reporta la cliente.

Las anteriores pruebas revelan en su orden, que efectivamente el vehículo presentó varias fallas, como se constata a continuación:

- orden de trabajo No. OTS/19615/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018. – ingreso uno, *“vehículo presenta testigo inyección encendido-aceleración variable al encender al frio”*
- orden de trabajo No. OTS/29555/2019 de fecha 23 de noviembre de 2019. – ingreso solo cambio de aceite, no tiene novedad de reporte.
- orden de trabajo No. OTS/21452/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019. – ingreso dos. *Tiene como trabajos dos asuntos “arreglo parte delantera trasera y lados derecho y izquierdo y por debajo por la aseguradora” y “revisión testigo de inyección se prende en marcha y el carro se acelera solo ocasionalmente – a mano se establece en la prueba hecha con Ramiro se prendió el testigo de la caja”*
- orden de trabajo No. OTS/23079/2019 de fecha 04 de abril de 2019 de 2019. – ingreso tres *“cliente manifiesta que la palanca de cambios dejó*

de funcionar y testigo de motor encendido ocurrió el día 3 de abril de 2019 hora 10:20 a.m., el cliente toma video para prueba en el taller.

Daños o falencias sobre el rodante, que no hay evidencia que demuestre, que dejaron de presentarse o fueron reparados en forma definitiva.

5.4. Ahora, se recibieron las pruebas testimoniales decretadas a favor de la parte actora, consistentes en las declaraciones de ELKIN GERMAN TAVERA CELIS y de JARDER RUBEN SILVA MOLINA.

Y por parte de la entidad demandada RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S., se recibió el escuchó de JESÚS DAVID GARCÍA RAMIREZ.

5.4.1 De lo mencionado por el ciudadano ELKIN GERMAN TAVERA CELIS, manifestó en la diligencia que; tuvo conocimiento de la fallas del automotor dado que, es colega de la demandante, como a su vez presencié un suceso, describiendo aquel de la siguiente manera; *“nosotros el año anterior nos dirigamos a la oficina y al ir al frente de la oficina del ICETEX, ella le pidió el favor que se bajara para abrirle el garaje, él se bajó a abrir la puerta y el carro no pudo entrar al parqueadero, necesitando de la ayuda de terceros quienes empujaron el rodante al interior del inmueble, agregando que el carrito estaba totalmente bloqueado, y se notaba suelta la palanca hasta que llegó el papá y él logro solucionar el inconveniente”*³

Sumado a esto, indicó que le consta también que el radio del automotor no sirve a todo momento, y que en algunas ocasiones la ha acompañado a llevar el automotor al taller, finalmente manifiesta que no le consta que el rodante hubiere tenido más daños diferentes al del citado el día en que iban al frente del ICETEX.

5.4.2. A su turno, se recibió el testimonio del señor JESÚS DAVID GARCÍA RAMIREZ, quien manifestó que es ingeniero electrónico y tecnólogo en autotrónica, quien labora en Sofasa S.A.S., y sobre el tema en concreto señaló que *“conoce del caso por el área de servicio al cliente de Sofasa, pues según los videos por él visto el rodante está siendo encendido de manera equivocada”*, cuando fue preguntado por el apoderado de la parte solicitante de la prueba sobre su experiencia en el tema, manifestó que *“... tiene la experiencia necesaria para dar un concepto al respecto del tema técnico, pues él es el encargado de la zona donde se dio la novedad, agregó que presentó un dictamen al área de servicio al cliente y a la zona jurídica de su empleador, recordando que la conclusión del estudio es un mal uso del producto, frente a la*

³ Reseña de la declaración del testigo.

pregunta de los pantallazos de WhatsApp, en la primera refirió que no es el tablero del rodante, y respecto a la fotografía del tablero del vehículo de placas FPK-376 minuto 1:03:00 hrs., del segundo video refirió que “esta encendido el testigo de alerta de fallo electrónico”, el cual depende de la afección, pero este testigo no tiene en nada que ver con el manejo que se le da al automotor, ya que el testigo refiere al daño en general”

Para el momento en el que se le puso de presente por parte de la parte actora un video de las fallas del automotor refirió el testigo declaró que: *“es claro que el carro tiene una falla”* y debe hacerse una revisión del automotor *“conectando el útil”* para saber que esta pasando y reitera que el carro tiene un fallo.

5.4.3 A su turno, se tomó el testimonio del ciudadano JARDER RUBEN SILVA MOLINA, quien manifestó a la diligencia que es padre de la parte demandante, dando fe de los daños del rodante, que en algunas oportunidades ha manejado y evidenciado de manera directa las fallas de encendido de testigos, como aceleración inexplicable y pérdida de fuerza. Agrega que su hija muchas veces lo ha llamado e indica que tiene problemas del radio y no posibilidad de manipulación de la palanca de cambios.

5.5. Del interrogatorio de parte rendido por la parte actora se extrae, que aquella se mantuvo en lo señalado en la demanda, sumado a esto aseguró los daños que a la fecha de la sentencia de primera instancia mantiene el vehículo de placas FPK-376, que no le tiene confianza al automotor y por ende casi no lo usa, al no querer poner en peligro a su familia e integridad propia.

Aseguró, que no ha tenido respuesta ni atención optima por parte de las entidades demandadas, conllevando a que se tuviere que iniciar esta acción.

5.6 De las pruebas testimoniales tomadas en el plenario, se tiene que los señores ELKIN GERMAN TAVERA CELIS y de JARDER RUBEN SILVA MOLINA, aseveran algunas de las situaciones que en ciertas oportunidades han presenciado al interior de estar a la conducción o acompañamiento interno del vehículo de placas FPK-376, es decir, corroboran escenarios vistos en los videos y hechos de la demanda, téngase estos como encendido de testigos no habituales, revoluciones en exceso del motor, perdida de fuerza y no manipulación del radio en ciertas oportunidades.

Por su parte del testigo JESÚS DAVID GARCÍA RAMIREZ, se tendrá este como un testigo técnico⁴, pues el nombrado es funcionario de SOFASA S.A.S., quien

⁴ Testigo Técnico: “...Es una persona que declara sobre hechos de los cuales tiene conocimiento (circunstancias de tiempo, modo y lugar), y además emite juicios de valor sobre aquello que percibió...” (...) Un testigo técnico,

a su vez cuenta con la capacitación y experiencia pertinente para elevar juicios de valor al respecto de los inconvenientes presentados en el rodante de placas FPK-376.

6. Conclusión forzosa de lo anterior, es que según los videos, fotografías, y demás documentos anexos al expediente, el rodante de placas FPK-376 ha sido llevado al concesionario respectivo de la sociedad vendedora en tres oportunidades, en las que se dejó plasmado orden de trabajo No. OTS/19615/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, *“vehículo presenta testigo inyección encendido- aceleración variable al encender al frio”*, orden de trabajo No. OTS/21452/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019. – *“arreglo parte delantera trasera y lados derecho y izquierdo y por debajo por la aseguradora”* y *“revisión testigo de inyección se prende en marcha y el carro se acelera solo ocasionalmente – a mano se establece en la prueba hecha con Ramiro se prendió el testigo de la caja”* y orden de trabajo No. OTS/23079/2019 de fecha 04 de abril de 2019 de 2019, *“cliente manifiesta que la palanca de cambios dejó de funcionar y testigo de motor encendido ocurrió el día 3 de abril de 2019 hora 10:20 a.m., el cliente toma video para prueba en el taller.*

Sumado a ello se tiene las manifestaciones realizadas por el testigo JESÚS DAVID GARCÍA RAMIREZ, en la diligencia respectiva, y en la que aquel fue claro y enfático en señalar una vez se le puso de presente un video en que se veía que al rodante le estaba alumbrando un testigo en su tablero de mando y que este inmediatamente respondió que *“era aviso de que aquel rodante tenía una falla general”*, y que según el color amarillo, naranja o rojo podría aumentar la falencia, aclarando que no se podía ni siquiera diferenciar en que sistema obraba el daño, pues para poder realizar un diagnostico concreto se debe analizar el automotor con el *“útil necesario”* refirió.

Es decir, no observa el despacho que el alegato o las quejas de la ciudadana actora y que son sustento de las pretensiones de la acción al consumidor sean meros reproches, pues documental y testimonialmente esta acreditado que el carro de placas FPK-376 presenta fallas desde días siguientes a la entrega por parte del concesionario, y que desde el primer evento las entidades demandadas Renault Sociedad De Fabricación De Automotores S.A.S. y Casatoro S.A., tuvieron conocimiento de la situación y no han solucionado los daños del rodante, pues no obra en el plenario que las anotaciones de servicio hechas hubieren sido saneadas, ni mucho menos ninguna de las partes en sus alegatos refiere tal cumplimiento.

6.3. En síntesis, como del material probatorio, no se arrima que el rodante de

se aclara, no se distingue por su vocabulario sino por el verdadero conocimiento sobre la ciencia o el arte de su declaración. Por ello, al testigo técnico se le debe interrogar acerca de sus cualidades, especialidades y capacidad de observación.

placas FPK-376 hubiere sido materia de reparación frente a los reportes que la actora avisó a las entidades demandadas, encendido de testigos, aceleración repentina, pérdida de fuerza y no manejo del radio, observa el despacho que la decisión dada en primera instancia se ajusta parcialmente a derecho, ya que por un lado se encuentra la existencia reiterativa de un inconveniente del automotor, que fue avisado al concesionario vendedor y por el otro que se torna ausente su reparación situación. Hecho este último que es requisito indispensable para que una persona y en este caso la señora Silva pueda pedirle de entrada a las citadas al pleito la devolución del dinero o el cambio del rodante por uno de las mismas características.

Ahora bien y en gracia de discusión, la prueba pericial que no se surtió al interior del trámite procesal, no puede afirmarse que cambiara como tal la decisión, pues en últimas solo impactaría en lo que respecta sobre qué elementos del carro versaría la reparación, pues como se dijo anteriormente al no obrar reparación inicial sobre el rodante de placas FPK-376 se tornaría prematuro poder pedir como lo hizo la actora el cambio del bien o la devolución del dinero pagado por aquella, pues no se cumplen los presupuestos de los que la doctrina y jurisprudencia han llamado “*falla reiterada*”.

7. Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación invocado por la parte actora, el hecho de que un vehículo pueda presentar fallas, incluso *ab initio*⁵, no significa *per se*⁶ que nazca una obligación inmediata a cargo del vendedor o productor de cambiarlo o restituirlo por otro, toda vez que, previo a esa “*sanción final*”, los artículos 7º y siguientes de la Ley 1480 de 2011, permiten efectivizar la garantía para intentar corregir o enmendar las inconsistencias que puedan afectar la “*calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos*”.

Siendo así, al tenor de lo normado en el artículo 11 *ejusdem*, la reposición o devolución del dinero atañe a un fin último que solo resulta viable cuando el bien no admite reparaciones o cuando, efectuadas estas, son insuficientes para acondicionar el bien para su uso en condiciones normales, de este suceso o evento se ha pronunciado el H Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 8 de julio de 2015, expediente 11001319900120120665601, Magistrado Ponente Dr. Óscar Fernando Yaya Peña que;

“...A estos respectos, la doctrina nacional ha precisado que “la sustitución del bien está prevista como una herramienta de carácter supletivo que procederá únicamente en aquellos eventos en los que no fuera

⁵ Desde el principio

⁶ Por sí o por sí mismo

posible la reparación del producto, o que luego de ser reparado, la falla persistiera sin que el remedio utilizado fuera efectivo y estaría en consecuencia supeditada a un previo intento de reparación del bien o a la imposibilidad de su realización. (...) Tal como sucede con el reemplazo del producto, la devolución del dinero es una herramienta de carácter supletivo, cuyo uso tendrá lugar únicamente en aquellos casos en que no fuera procedente la reparación del producto. En este sentido, en el caso de la devolución del dinero son aplicables las mismas reglas anteriormente descritas para el reemplazo del bien (...) es importante precisar que el Estatuto del Consumidor dispone que en caso de una falla reiterada del producto, se proceda, a elección del consumidor, al reemplazo del bien o la devolución del dinero”⁷, “ (Resaltado por el Despacho)

Es decir, al existir la falla, debe el vendedor o proveedor reparar íntegramente el producto vendido, a fin que de una vez se repare este y continúe las falencias quedará en manos del ciudadano la potestad de pedir la devolución del dinero o cambio del bien por uno de las mismas características, pues a esta conclusión se arrima de la mano de los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 1480 del año 2011, “... 1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero. 2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía...”

Respecto al tema de falla reiterada se tiene que; el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, señaló dentro del litigio Keli Yoana Mora Chilito vs Brachoautos S.A.S., segunda instancia de la sentencia de fecha 27 de abril de 2018 emitida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC; “la forma en que se debe hacer efectiva la garantía de bienes, la ley plantea como primera medida la obligación de reparar y dejarlo en perfectas condiciones de uso, esté es un derecho del consumidor, pero también es un derecho del productor expendedor. En muchas situaciones los consumidores exigen la devolución del dinero o el cambio del producto al primer defecto que se presente sin permitirle al garante la reparación del mismo, la ley previo la posibilidad de que sea reparado, la reparación deberá ser totalmente gratuita por tanto no podrá cobrarse ni por repuestos ni por mano de obra ni por transporte en caso de que el bien tenga que ser llevado algún sitio en especial para su reparación en caso de repetirse la falla establece el numeral segundo del estatuto del consumidor que sea el usuario quien decida la forma en que le hagan efectiva la garantía dependiendo del tipo de defecto. Resolviendo la devolución del

⁷ Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, en: Perspectivas del Derecho del Consumo. Ed. Universidad Externado de Colombia, primera edición, mayo de 2013.

dinero de forma total o parcial o cambiándolo total o parcialmente si hay un cambio total o parcial en ningún caso la parte demandada podrá realizar el reemplazo por un objeto de inferior calidad al adquirido inicialmente”

Lo expuesto en precedencia no desconoce el régimen proteccionista que el ordenamiento jurídico contempla en favor del consumidor, pues incluso el artículo 58 (num. 9º) de la Ley 1480 de 2011, prevé que en tratándose de acciones como la de la referencia, el juez de primera instancia *“resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso”* y acá, en resumidas cuentas, las pruebas recaudadas en el libelo no permite concluir con certeza que pieza del rodante se debe cambiar, ni mucho menos que el daño o falencia reportado como *“revoluciones repentinas, pérdida de fuerza, fallas en la manipulación del radio y encendido del testigo que reporta una falla general”* se vayan a arreglar con la inspección del sistema eléctrico del automotor que se ordenó en el fallo aquí revisado.

8. Por consiguiente, de conformidad con lo estudiado en precedencia, es claro que no pueden ser exitosas las inconformidades de los apelantes, de manera que se confirmará el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los apelantes, por no aparecer causadas en el trámite de esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e341aa6ca25fe4838e93dcc62c1622f95506f8a1b5896cab9672f566eb3695

Documento generado en 03/09/2021 08:01:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de JULIAN MAURICIO ZULUAGA TAMAYO en contra de GASES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.S., JOSÉ DAVID FUENTES HERNANDEZ, NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO, JOSÉ DE ANGELES FUENTES TALERO Y JULIAN STIVEN HERNANDEZ por los siguientes rubros:

PAGARÉ No.001-2019

1. Por la suma de \$184´800.000 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare en mención.
2. Por la suma de \$1´446.984 moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagare en mención.
3. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral primero anterior, a ser liquidados desde que el 02 de julio de 2021, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al Dr. David Díaz Cano como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a11555a672618bb2d76242f8f1ca2073baa80213348361b7a0c2549322d7aa

Documento generado en 02/09/2021 03:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00404-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO INDIGER, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ROMERO Y PITER WILSON ROMERO CRUZ COMO HEREDERO DETERMINADO DE PEDRO ROMERO..

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-865770. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería la Dra. AURA CATALINA PORRAS GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1bc1e4db2ded0a0662a9e0797deed44adb7aec1b57c5f51b5f13c16f22b8
b28**

Documento generado en 02/09/2021 03:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00405-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0af4d2db27d58e732378d45aae607b13ea9a2ef1c6e7579e0414f35a499784a

Documento generado en 02/09/2021 03:31:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-0470-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Marina Escobar Agudelo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 15 de marzo de 2021 solicitó ante COLPENSIONES le fuera resuelto de recurso de apelación No. 2020-10534657-2. A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de agosto del año cursante, este despacho admitió la tutela y dio traslado a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. Colpensiones indicó que dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio No. BZ2021_3082299-06581116 de 20 de abril de 2021, notificada con sus anexos en la dirección aportada para tales efectos por la accionante, como consta en la guía No. MT684285975CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, con entrega efectiva de 23 de abril de 2021, por lo que solicita sea negada la acción constitucional ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora Luz Marina Escobar.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la señora Luz Marina escobar solicitó se le diera contestación al derecho de petición radicado el 15 de marzo hogaño, donde solicitó le fuera resuelto el trámite de recurso de apelación 2020-10534657-2.

Ante este requerimiento COLPENSIONES allegó las respuestas que le fueran remitidas a la accionante, en la primera, es decir la del 15 de abril de 2021 se informó:

"...Sea lo primero señalar que en el ámbito de sumisión Colpensiones se encuentra comprometido con las peticiones de sus solicitantes, por tanto, de manera atenta le informamos que una vez verificado el expediente pensional, esta Administradora en cabeza de la Dirección de Prestaciones Económicas se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde, y dar trámite a su petición de la referencia, toda vez que existen tramites que con llevan mayor gestión que otros. No obstante, lo anterior pedimos disculpas por la demora presentada, una vez se emita pronunciamiento para resolver de fondo la solicitud, se procederá a notificar la decisión para su conocimiento y fines pertinentes..."

Lo que fue ratificado en la comunicación del 20 de abril de 2021 así:

"...Obstante, una vez verificado los aplicativos de información con los que cuenta esta entidad se evidenció que el día 11 de marzo de 2021, bajo radicado No 2021_2881654, fue aportado escrito con las mismas pretensiones incoadas en la presente solicitud. En ese entendido, le informamos que está Administradora de pensiones en cabeza de la Dirección de Prestaciones Económicas atendió su solicitud bajo el radicado No. BZ2021_2950954-0640817 de fecha 15 de abril de 2021, de tal forma, nos permitimos adjuntar la respuesta en un (01) folio para su conocimiento y fines pertinentes..."

Revisadas las respuestas anteriores, se evidencia que no se está dando contestación clara y de fondo a lo peticionado por la accionante, pues indicar que la solicitud está en trámite no conlleva a ninguna conclusión, no se informa una fecha cierta en la que pueda ser resuelto el recurso de apelación, máxime, cuando en la misma comunicación se hace mención a que una vez se emita pronunciamiento de fondo se procederá a notificar a la accionante.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad pública accionada brindar una contestación clara y de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto a la solicitud formulada por él, el 19 de abril de 2021.

4. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente a la petición presentada el 15 de marzo de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64bec3e186f2aa3ba95a552b8100008fa9ba0701991eefa910ec61aaf64a854

Documento generado en 02/09/2021 12:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00489-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ALFONSO CARRILLO MEJIA contra del JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible, proceso 07-2019-01127-00.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69a3343304e2a4fb59479e19e5f1f074e57922fb4f67eefc16e6aa12552e950

Documento generado en 02/09/2021 11:39:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00491-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE REINEL CORTES SANCHEZ, en contra de DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA- OFICINA DE APOYO, vinculando a LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dac5d8514fc0ba6a2e6e1276fd50e77a6328bacd17c9afb6403081acca781a

Documento generado en 02/09/2021 02:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00459-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 30 de agosto de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcd8d549716cbaf4189aef8e353b4b1d0d663dfe9b7989b0326cf25cfe2d1c1

Documento generado en 02/09/2021 11:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**